

Legislación Nacional

var disURL = '1308453/1309139/ly_24587.htm' ;document.write("");]]> LEY 24587 **TÍTULOS VALORES**

Nominatividad de los títulos valores privados sanc. 08/11/1995; promul. 21/11/1995; publ. 22/11/1995 **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: TÍTULO I Art. 1.º** Apruébase como Ley de Nominatividad de los Títulos Valores Privados, el siguiente texto: **NOMINATIVIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES PRIVADOS** **CAPÍTULO I: RÉGIMEN APLICABLE** **Art. 1.-** Los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los represente deben ser nominativos no endosables. También podrán emitirse acciones escriturales conforme a las prescripciones de la Ley de Sociedades Comerciales 19550 y sus modificaciones. **Art. 2.-** La transmisión de los títulos valores privados a que se refiere el artículo precedente y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor. Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción. La reglamentación dispondrá las constancias que deben figurar en el título, en su caso, y en el registro, sobre las modalidades de cada operación y los datos de las partes intervinientes. Ello sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales 19550 y sus modifs., referidas a las acciones escriturales. **Art. 3.-** Las medidas precautorias dispuestas sobre títulos a que se refiere la presente ley surten efecto con su notificación al emisor e inscripción en el registro. Esas medidas precautorias no afectarán las negociaciones efectivamente concretadas en los mercados de valores sobre títulos cotizables, si a la fecha de tales operaciones no estuvieren notificadas, además, al mercado respectivo. **Art. 4.-** Los títulos valores privados nominativos no endosables podrán llevar cupones al portador, los que deberán contener la numeración del título valor al que pertenecen. Se presume sin admitir prueba en contrario, que los cupones pertenecen a la persona a cuyo nombre está inscripto el título valor respectivo. Esta presunción rige a todos los efectos, salvo en el caso en que el portador de cupones que dan derecho a la suscripción de nuevas acciones requiera que estas últimas sean emitidas directamente a su nombre. **Art. 5.-** Los títulos valores públicos o privados emitidos al portador en el extranjero, autorizados a ser ofrecidos públicamente en el país, deberán ser depositados en una entidad financiera, la que entregará en cambio certificados nominativos intransferibles representativos de aquéllos. **CAPÍTULO II: CONVERSIÓN** **Art. 6.-** Los títulos valores privados al portador en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, si el estatuto lo prevé. Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en títulos no endosables al vencimiento del plazo de conversión. **Art. 7.-** Los títulos valores privados al portador que no hayan sido presentados para su conversión no podrán transmitirse, gravarse ni posibilitarán ejercer los derechos inherentes a los mismos. **CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS** **Art. 8.-** La conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales deberá efectuarse hasta la fecha que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá exceder de los seis (6) meses calendario posteriores al de publicación de la presente ley (*). Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior los títulos valores privados al portador autorizados a la oferta pública podrán negociarse únicamente si se hallan depositados en la "caja de valores" regida por las disposiciones de la ley 20643 y sus modifs., individualizándose al adquirente. (*) El decreto 446/1997, art. 1º, dispuso: "Prorrógase hasta el 22 de mayo de 1998 el plazo previsto en el art. 8º de la ley 24587 para la conversión de los títulos valores privados de deuda emitidos al portador y colocados en mercados del exterior, que cuenten con autorización para hacer oferta pública" Este plazo fue prorrogado por decreto 602/1998 hasta el 22/05/1999 y por el dec. 506/1999 hasta el 22/05/2000. El decreto 416/2000 lo prorrogó hasta el 22/11/2000, y, posteriormente, el decreto 1301/2000 lo prorrogó hasta el 31/06/2001. **Art. 9.-** Las operaciones de conversión dispuestas en la presente ley quedarán exentas de todo impuesto. **Art. 10.-** No serán de aplicación los artículos del Código de Comercio y de cualquier otra norma en cuanto se opongan a la presente ley. Las disposiciones contenidas en esta ley son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni su inscripción y publicidad. **Art. 11.-** Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo nacional para la conversión de los títulos valores privados, los dividendos correspondientes a acciones al portador se gravarán en la forma que al respecto establezcan las disposiciones del impuesto a las ganancias. Asimismo no resultarán de aplicación las exenciones otorgadas en favor de intereses, rentas u otras ganancias provenientes de títulos valores privados al portador. Lo previsto en este artículo sólo tendrá efecto hasta tanto los títulos valores privados no se hubieran convertido de conformidad a las disposiciones de la presente ley. **Art. 12.-** El Poder Ejecutivo nacional, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, determinará las formas y procedimientos de conversión dispuestos en este título. **Art. 2.º** Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. **TÍTULO II Art. 3.º** Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1986 y sus modifs., de la siguiente forma: a) Sustitúyese el art. 23, por el siguiente: **Art. 23.-** Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas: a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de cuatro mil

ochocientos pesos (\$ 4.800) siempre que sean residentes en el país;*b*) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:*1.* Dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) anuales por cónyuge;*2.* Un mil doscientos pesos (\$ 1.200) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitados para el trabajo;*3.* Un mil doscientos pesos (\$ 1.200) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitados para el trabajo, por cada ascendiente (padre, madre, abuela, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra), por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo, por el suegro, por la suegra, por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo. Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;*c*) En concepto de deducción especial hasta la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el art. 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el art. 79. Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de Jubilaciones sustitutivas que corresponda. El importe previsto en este inciso se elevará en un doscientos por ciento (200%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.*b*) Sustitúyese el art. 90, por el siguiente:*Art. 90.-* Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$	0	10.000	-	6	0	
10.000	20.000	600	10	10.000	20.000	30.000	1.600	15	20.000	30.000
60.000	3.100	20	30.000	60.000	120.000	9.100	25	60.000	120.000	en adelante
	24.100	30	120.000							

c) Sustitúyese en el párr. 3 del art. 91 la expresión "treinta y seis por ciento (36%)" por "treinta por ciento (30%)".*d*) Incorpórase como art. 70, el siguiente:*Rentas de Títulos Valores Privados. Retenciones Art. 70.-* Sobre el saldo impago a los noventa (90) días corridos de la puesta a disposición de dividendos, intereses, rentas u otras ganancias, correspondiente a títulos valores privados que no hayan sido presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, corresponderá retener, con carácter de pago único y definitivo, los porcentajes que se indican a continuación:*a*) El diez por ciento (10%): sobre saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los primeros doce (12) meses inmediatos posteriores al vencimiento del plazo que fije el Poder Ejecutivo nacional para la conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales.*b*) El veinte por ciento (20%): sobre los saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los segundos doce (12) meses inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inc. a).*c*) El treinta por ciento (30%): sobre los saldos originados en puestas a disposición que se produzcan con posterioridad a la finalización del período indicado en el inc. b). Si se tratara de pagos en especie, incluidas las acciones liberadas, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de los mismos y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el reintegro, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente y en la última parte de este artículo. Las retenciones a que se refiere el presente artículo no tienen el carácter de pago único y definitivo, excepto las referidas a dividendos, cuando se trata de beneficiarios que sean contribuyentes comprendidos en el tít. VI.*e*) Incorpórase a continuación del art. 70 el siguiente:*Art. ...-* Cuando en violación de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Nominatividad de los Títulos Valores Privados, se efectúen pagos atribuibles a conceptos que signifiquen el ejercicio de derechos patrimoniales inherentes a títulos valores privados que no hayan sido objeto de la conversión establecida por dicha norma legal, corresponderá retener con carácter de pago único y definitivo, el treinta por ciento (30%) del monto bruto de tales pagos. Asimismo, quien efectúe el pago indebido deberá ingresar el importe que resulte de aplicar al saldo restante, la alícuota establecida para las salidas no documentadas prevista en el art. 37 de la presente ley.*f*) Sustitúyese el inc. c) del art. 93, por el siguiente:*c*) El quince por ciento (15%) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza obtenidos en el extranjero.*g*) Elimínase el inciso incorporado por el pto. 6 del art. 1 de la ley 24475, a continuación del inc. c) del art. 93.*Art. 4.?* Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto:*1.* Incs. a) y b): para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 1996, inclusive.*2.* Inc. c): para los ejercicios fiscales cerrados con posterioridad al 1 de abril de 1992.*3.* Incs. d) y e): a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del tít. I.*4.* Incs. f) y g): a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente título.*TÍTULO III Art. 5.?* Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23349 y sus modifs., de la

siguiente forma:1. Incorpórase como párr. 3 del inc. a) del art. 2 el siguiente:"Igual tratamiento que el dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los casos de transferencias en favor de descendientes (hijos, nietos, etc., y/o cónyuges), cuando tanto el o los cedentes como el o los cesionarios sean sujetos responsables inscriptos en el impuesto".2. Sustitúyese el párr. 1 del art. 20 , por el siguiente:"El saldo a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes -incluido el que provenga del cómputo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas- sólo deberá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes. Los herederos y legatarios a que se refiere el inc. a) del art. 4 tendrán derecho al cómputo en la proporción respectiva, de los saldos determinados por el administrador de la sucesión o el albacea, en la declaración jurada correspondiente al último período fiscal vencido inmediato anterior al de la aprobación de la cuenta particionaria".**Art. 6.?** Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.**TÍTULO IV Art. 7.?** Modifícase la ley 11683 , t.o. 1978 y sus modifs., de la siguiente forma:a) Sustitúyese el párr. 2 del art. 43 , por el siguiente:"En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución general de la Dirección, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) y cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45000)".b) Incorpóranse en los arts. 59 y 61 a continuación de la palabra multas: "y clausuras".c) Incorpórase en el art. 63 a continuación de la palabra multa: "y la clausura".d) Derógase el párr. 2 del art. 63 .e) Incorpórase a continuación del art. 102 el siguiente:*Acreditación de cumplimiento fiscal***Art. ...-** Las personas físicas y sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- en oportunidad de encontrarse en las situaciones o de realizar los hechos y actos, que al efecto determine el Poder Ejecutivo nacional, deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de tributos cuya percepción esté a cargo de la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en los plazos, forma y condiciones que establezca dicho organismo.f) Incorpórase como párr. 3 del art. 111 , el siguiente:"En ningún caso podrá el Poder Ejecutivo nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente artículo, establecer planes de facilidades de pago para la cancelación de obligaciones vencidas".g) Sustitúyese el artículo sin número incorporado a continuación del art. 111 , por el pto. 7 del art. 11 de la ley 23871, por el siguiente:*Art. ...-* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.Los citados procedimientos podrán consistir tanto en el otorgamiento de premios en dinero o en especie a través de sorteos o concursos organizados a tales fines, como en la retribución a las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que aporten facturas o documentos equivalentes emitidos de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección General, que respalden operaciones de compra venta de cosas muebles y locaciones y prestaciones de cosas, obras y/o servicios.**TÍTULO V Art. 8.?** Incorpórase a continuación del art. 10 de la ley 23771, el siguiente:*Art. ...-* Establécese como condición objetiva de punibilidad, a los efectos de la aplicación de esta ley, que el monto del impuesto, tributo, gravamen, retención, recurso de seguridad social, subsidio, o concepto que se trate en cada caso sea igual o superior a:**Art. 2, inc. a):** doscientos mil pesos (\$ 200.000); **inc. b):** cincuenta mil pesos (\$ 50000).**Art. 3, inc. a):-:** cien mil pesos (\$ 100.000); **inc. b):** veinticinco mil pesos (\$ 25000).**Arts. 6 y 7:** veinte mil pesos (\$ 20000).**Art. 8:** diez mil pesos (\$ 10000).Respecto del art. 1 , dicha condición se configurará siempre que el perjuicio patrimonial que pueda importar al Fisco la no percepción de tributos supere el monto de cien mil pesos (\$ 100.000).**TÍTULO VI Art. 9.?** El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá asumir la dirección y unificar la representación de todos los organismos y empresas, centralizados o descentralizados, del ámbito de su competencia que resulten acreedores por cualquier concepto -incluyendo los créditos aduaneros, financieros, impositivos y previsionales-, de deudores comprendidos en los procedimientos previstos en la ley 24522 .Los funcionarios competentes de los organismos involucrados que resulten acreedores, deberán realizar todos los actos necesarios o convenientes, judiciales o extrajudiciales, tendientes a la efectiva verificación y conservación del crédito de Estado y acatar las instrucciones de carácter general o particular que dicte el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Secretaría de Estado que éste disponga, las que serán de cumplimiento obligatorio.**TÍTULO VII Art. 10.?** Suspéndese por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y para aplicar y hacer efectivas las multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.Esta suspensión alcanzará a la totalidad de los contribuyentes y responsables, estén o no inscriptos ante la Dirección General Impositiva.**Art. 11.?** Las disposiciones de los títs. IV, V, VI y VII entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto la del inc. f) del art. 7 del tít. IV, que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1996, inclusive.**Art. 12.?** Comuníquese, etc.**Pierrri - Ruckauf - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - PiuZZi**Referencias: **Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1986:** 19-B-1115 - **L 11683, t.o. 1978:** ALJA -B-1931 - **L 19550, t.o. 1984:** 19-A-46 - **L 20643:** ALJA 19-A-2 - **L 23349 -de Impuesto al Valor**

agregado-: 19-B-1040 - **L 23771:** 1990-A-61 - **L 23871:** 1990-C-2726 - **L 24475:** 199-A-168 - **L 24522:** 199-B-1547.